



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00697 -00
Tema	No tiene en cuenta notificaciones – Decreta embargo

Se incorpora al expediente constancia de lectura de la notificación electrónica remitida a UNION TEMPORAL PAE 2020, NUTRISER COLOMBIA S.A.S y FUNDACION ALIMENTARE. No obstante, una vez estudiadas las notificaciones electrónicas se avizora que las mismas no han de ser tenidas en cuenta toda vez que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá ajustar los términos procesales indicados para tener por notificado a las demandadas, ya que esta se encontrará notificada de dicho auto **transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje¹, y no al envío de este**, tal y como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, tal y como se le indicó anteriormente mediante providencia del 16 de julio de 2021.

En tal sentido, deberá gestionar nuevamente la notificación electrónica con estricto cumplimiento de los requisitos en cuestión. Lo anterior, dentro de los treinta (30)

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” “En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).

días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se decreta el embargo y retención de las cuentas de ahorros y corrientes 31683605842 y 31682622591 respectivamente que posee FUNDACION ALIMENTARTE identificada con NIT 900.407.237-1 en BANCOLOMBIA. Líbrese el respectivo oficio. Oficiar al Gerente de dicha entidad, lo aquí decidido. Limitase el embargo de la cuenta a la suma de \$92.470.140,00.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a Transunion con la finalidad de que sea indicado los productos bancarios que tienen los demandados, considera el Despacho que no es procedente, toda vez que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia solicitud radicada a la entidad requiriendo dicha información.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219e450597e2437cb99e2fab52a477c96c556312bebafec308c9106b1657986b

Documento generado en 19/08/2021 11:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>